



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 156 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12. de Mayo de 2022.

VISTO:

Solicitud: Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos Contenidos en el Informe Legal N° 04-2021-GR-CAJ-DRA/SLHC; El Informe Técnico N° 021-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR; El memorando múltiple N° 140-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR; Informe Legal N° 06-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR/SLHC; y La Resolución Directoral N° 104-2021-GR-CAJ-DRAC/DTTCSR, emitidos por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, relativos a la Georreferenciación del Territorio de la Comunidad Campesina Titulada “Muque Sadén de Liclipampa” ubicada en el Distrito y Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 192 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”. En concordancia con el artículo 4º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria;

Que, con fecha 02 de junio del 2021, el señor Edilberto Rojas Delgado, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina Muque Sadén de Liclipampa, presentó el expediente, con MAD: 5795720, solicitando la “Georreferencia del Territorio Comunal” adjuntando los requisitos establecidos por la R.M. N° 042-2021-MIDAGRI.

Que luego se llevó a cabo la inspección de campo, por el personal técnico de la Entidad durante los días 21 al 25 de junio del año 2021.

Que, con oficio N° 01-2021-CCMSL/C de fecha 23 de junio del 2021 (la misma que se ingresó a mesa de trámite documentario 28-06-2021), el señor Magno Ramírez Menor, argumentando poseer el Cargo de Presidente de la Comunidad Campesina Muque Sadén de Liclipampa, solicitó se proceda dejar sin efecto, la delimitación de la Comunidad mencionada.

Que, con Informe Legal N° 06-2021-GR-CAJ-DRA/DTTCSR/SLHC de fecha 12 de julio del 2021, el señor Abogado Simón Horna Cruzado, Asesor Legal de las Comunidades Campesinas, solicitó al Sr. Magno Ramírez Menor, adjunte el certificado de vigencia de Poder, expedido por la SUNARP-Chota, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, más el término de la distancia (1 día), a fin de continuar con el trámite administrativo del acto de oposición al proceso de Georreferenciación del territorio de la comunidad campesina.

Que, con fecha 11 de agosto del 2021, se recepciona en mesa de partes de la Dirección Regional de Titulación de Tierras y Catastro Rural, el Informe N° 02-2021-Cutervo, suscrita por el señor Magno Ramírez Menor, donde adjunta copia del acta de Asamblea General para elegir a la Junta Directiva de fecha 23 de junio del 2021; y una escritura de Poder Amplio y General, que otorga 36 personas a favor de don Magno Evangelista Ramírez Menor.

Que, asimismo se tiene el cargo de la Carta N° 149-2021-GR-CAJ-DRA/DTTCSR, sobre la notificación del Informe Legal N° 06-2021-GR-CAJ-DRA/DTTCSR/SLHC, con fecha de recepción 22 de julio del 2021, por el señor Magno



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 156 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de Mayo de 2022.

Ramírez Menor.

Que, mediante Resolución Directoral N° 104-2021-GR-CAJ-DRAC/D.T.T.C.R, de fecha 08 de setiembre del 2021, se declara improcedente el recurso de oposición sobre el proceso de Georreferenciación del territorio de la Comunidad Campesina Muque Sadén de Liclipampa, por la entrega extemporánea de la documentación solicitada por ésta dependencia.

Que, ante la Resolución citada en el punto anterior, el señor Magno Ramírez Menor, solicita se declare la Nulidad de los Actos Administrativos Conetenidos en el Informe Legal N° 04-2021-GR-CAJ-DRA/SLHC; El Informe Técnico N° 021-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR; El memorando múltiple N° 140-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR; Informe Legal N° 06-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR/SLHC; y La Resolución Directoral N° 104-2021-GR-CAJ-DRAC/DTTCR, emitidos por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, relativos a la Georreferenciación del Territorio de la Comunidad Campesina Titulada “Muque Sadén de Liclipampa” ubicada en el Distrito y Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo, señala:

**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

Inciso 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Inciso 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Asimismo, el Artículo 18.- **Obligación de notificar**

Inciso 18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales:

(...) 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: **dentro de los diez días de solicitados**.

Que, asimismo, el Artículo 147. Plazos improrrogables, señala en el inciso 147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo.

(...)

151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, **previo apercibimiento**, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión

Que, el Código procesal civil peruano de 1992, en su artículo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 156 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de Mayo de 2022.

155, precisa que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales.

Que, de la revisión del expediente de oposición, a folios 05 y 06, se encuentra el Informe Legal N° 06-2021-GR-CAJ-DRA/DTTCSR/SLHC, de fecha 12 de julio del 2021; MAD: 5857771, en el acápite 5.2 del punto V (CONCLUSIONES), señala: Por tanto en virtud del numeral 143.4 del artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se le otorga 10 días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que adjunte los documentos solicitados, bajo apercibimiento de declararse inadmisible su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

Que, como es de ver de la Carta N° 149-2021-GR.CAJ.DRA/DTT.CR de fecha 14 de junio del 2021, MAD: 5859504(folios 08 del expediente de oposición) se ha notificado correctamente al señor MAGNO RAMIREZ MENOR, con fecha 22 de junio del 2021; contestado el día 11 de agosto del 2021 conforme es de ver de folios 10 al 34 de este mismo expediente.

Que, en este contexto, se aprecia que los documentos solicitados a través del informe legal N° 06-2021-GR-CAJ-DRA/DTTCSR/SLHC, de fecha 12 de julio del 2021; MAD: 5857771, *no fueron presentados, no obstante ello se presentó y más aun con fecha extemporánea(fuera de los 11 días hábiles otorgados por la entidad y la ley), documentos que no fueron solicitados por la Entidad, sino otros documentos como libro de actas y poder por escritura pública, tal como es de ver de folios 15 al 34 de este mismo expediente.*

Que, el artículo 8 del TUO de la Ley N° 27444, la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico y por ende este es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, de no contar los actos administrativos, con los presupuestos señalados, caerían en vicios administrativos los que causan su nulidad de pleno derecho, dichas causales lo establece el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, tal como se detalla a continuación: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, además, debemos tener también a la vista el artículo 213<sup>1</sup> del TUO de la Ley N° 27444 señala los criterios para determinar la nulidad de oficio,

<sup>1</sup> 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 156 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de Mayo de 2022.

expresando además que nuestro ordenamiento administrativo no solo señala la nulidad a pedido de la parte interesada sino, la nulidad de oficio, que establece que será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, en este contexto, el inciso 12.1 del artículo 12 de la TUO de la Ley N° 27444 sobre los efectos de la nulidad, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Que, asimismo, el inciso 12.2 de este misma norma, establece que respecto a los actos declarados nulos, “*los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa*”. Asimismo, que el inciso 12.3, señala que: “Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

Que, asimismo debemos señalar que el artículo 13º del TUO de la Ley N° 27444, señala en el inciso 13.1) que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. Asimismo, señala en el inciso 13.2) que La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario y en el inciso 13.3) expresa que: Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Que, en este contexto no sería posible amparar el pedido del

lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 156 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de Mayo de 2022.

administrado, por cuanto, la Entidad a actuado de conformidad con el inciso 4 del Artículo 143; inciso 147.1 del artículo 147 e inciso 151.2 del artículo 151 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo, y los actos administrativos dictados por la Entidad y que son objeto de cuestionamiento o de los cuales se está solicitando su nulidad han sido dictados de conformidad a los parámetros legales administrativos por tanto no están inmersos en causales de nulidad por ende la petición del administrado no debe ser amparada;

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Resolución Ministerial N° 85-2020-MINAGRI, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** la NULIDAD solicita por MAGNO EVANGELISTA RAMIREZ MENOR, de fecha 05 de enero del 2022, MAD: 6164077, respecto a los Actos Administrativos Contenidos en el Informe Legal N° 04-2021-GR-CAJ-DRA/SLHC; El Informe Técnico N° 021-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR; El memorando múltiple N° 140-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR; Informe Legal N° 06-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR/SLHC; y La Resolución Directoral N° 104-2021-GR-CAJ-DRAC/DTTCR, emitidos por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, relativos a la Georreferenciación del Territorio de la Comunidad Campesina Titulada “Muque Saden de Liclipampa” ubicada en el Distrito y Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca. Y déclarase agotada la vía administrativa;

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente a MAGNO EVANGELISTA RAMIREZ MENOR en su domicilio sito en la Calle Benjamín Duble N° 444-Cutervo- Cajamarca y demás partes interesadas;

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

**POR TANTO**

**COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.**

- C.c
- Archivo.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
*[Signature]*  
Ing. Elfer Neira Huamán  
DIRECTOR